

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintitrés de febrero de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA

R/do: 013-2021

D/te: JAKCSON JAWVER PICON ARIZA

D/da: GLORIA PICO FIGUEROA

Proceso: EJECUTIVO

JAKCSON JAWVER PICON ARIZA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA, para que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA y a favor de JAKCSON JAWVER PICON ARIZA, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Por los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2018 hasta el 4 de abril de 2019.

Por los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

HECHOS:

GLORIA PICO FIGUEROA, en calidad de giradora el día 10 de agosto de 2018 giró a favor de JAKCSON JAWVER PICON ARIZA una letra de cambio por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

La letra de cambio tenía fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2019 y a la fecha la demandada no ha cancelado ni capital e intereses.

El título ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621, 671 y 793 del C. del Co.

Por auto de fecha 10 de febrero de 2021 se admitió la demanda la que fue notificada en forma personal a la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA, dándole contestación en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Primero y segundo, no le constan porque desconoce la existencia del negocio jurídico

Al tercero, cuarto y quinto, no son hechos jurídicamente relevantes. Se trata de consideraciones de una negociación desconocida.

A LAS PRETENSIONES:

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto las mismas no tiene relación con el negocio jurídico en el que haya participado la demandada, careciendo de fundamento factico y legal que justifique su cobro.

EXCEPCIÓN DE FONDO.

Como única excepción de fondo presento la que llamé: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA." Señala de ella, que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad de actuar de una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda cuando es sujeto de la relación jurídica sustancial, porque para poseer esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Teniendo en cuenta lo anterior y el memorial de 23 noviembre de 2021, se observa la falta de legitimación en la causa por pasiva, realizar una defensa técnica y salvaguardar los intereses de la demandada.

En escrito de demanda, la parte demandada o sujeto dentro de la misma corresponde a la señora DONELIA MORENO y no a GLORIA PICO FIGUEROA.

Corrido el traslado de la excepción de fondo, la parte demandante le dio respuesta en los siguientes términos:

No es acertado, ya que el mandamiento de pago se libró contra la señora GLORIA PICO FIGUEROA, costa que es la demandada, según el tenor literal del título valor, el mismo es claro, expreso y exigible, con ocasión al no pago por parte de la señora GLORIA PICO FIGUEROA.

CONSIDERACIONES

LA Letra DE CAMBIO MATERIA DE RECAUDO REUNE TODOS LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 621 Y 671 del C. del Co., para ser título-valor de manera que presta mérito ejecutivo en contra de los demandados.

Los títulos-valores, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de estos títulos-valores encontramos la letra de cambio que se constituye como instrumento de crédito, que incorpora obligaciones sumas determinadas de dinero, por lo que se puede entregar como garantía.

Las órdenes incondicionales que se presentan en la letra de cambio son dadas por una persona a otra, e incluso a sí misma, ya que el artículo 676 del C. de Co., Estipula que una letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, caso este último, en el cual el girador queda obligado como aceptante.

Además de lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girador; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la

orden o al portador. Estos requisitos especiales se hallan enunciados en el artículo 671 del C. de Co.

La orden debe ser incondicional de pagar una suma determinada de dinero, o sea que no ha de estar sujeta a hecho alguno futuro, que pueda suceder o no.

Este requisito distingue la letra de cambio de cualquier otro documento que se le parezca. Como título contentivo de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no puede sujetarse a condición alguna, ni quedar sometido el pago al cumplimiento de determinada contraprestación por parte del creador del título. La suma debe ser determinada.

El artículo 422 del C.G.P., señala: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La parte demandada, presento como excepción de fondo la que llamó:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se encuentran legitimadas la parte demandada por pasiva, conforme al título valor letra de cambio, al ser acreedor y tenedor legítimo el demandante y la ejecutada demandada aparecen como suscriptores de la letra de cambio obligándose a pagar. La legitimación en la causa es propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de la prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatorio debido a que quien reclame el derecho no es el titular o porque lo exige ante quien no es llamado a contradecirlo. Desde ya se puede decir que la excepción no tiene vocación de prosperar si se tiene en cuenta que el demandante señor JAKCSON JAWVER PICON ARIZA, es tenedor legítimo de la letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) y la giradora demandada es la señora GLORIA PICO FIGUEROA quien aparece firmando la letra de cambio y no la tacho de falsa o la desconoció, no hizo reparo alguno sobre dicho título valor (letra de cambio) y mucho menos haber desconocido la firma que plasmo en la letra de cambio en señal de aceptación. En consecuencia, la excepción no prospera en esta oportunidad.

EN MÉRITO DE LOS EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no aprobada la excepción de fondo de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" presentada por la parte demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere necesario.

CUARTO: REQUERIR a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a cancelar la parte demandada a la demandante.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal

Nº

Sec.

24 FEB 2022

EL SECRETARIO